



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XVI.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DZITÁS, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De la Naturaleza y el Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2026.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Dzitás, Yucatán, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Dzitás, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Dzitás, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I. Impuestos.
- II. Derechos.
- III. Contribuciones de Mejoras.
- IV. Productos.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- V. Aprovechamientos.
- VI. Participaciones Federales y Estatales.
- VII. Aportaciones.
- VIII. Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el municipio percibirá se clasificarán como sigue:

| | |
|---|----------------------|
| Impuestos | \$ 113,101.46 |
| Impuestos sobre los ingresos | \$ 0.00 |
| Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas | \$ 0.00 |
| Impuestos sobre el patrimonio | \$ 96,660.00 |
| Impuesto Predial | \$ 96,660.00 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | \$ 16,441.46 |
| Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles | \$ 16,441.46 |
| Accesorios | \$ 0.00 |
| Actualizaciones y Recargos de Impuestos | \$ 0.00 |
| Multas de Impuestos | \$ 0.00 |
| Gastos de Ejecución de Impuestos | \$ 0.00 |
| Otros Impuestos | \$ 0.00 |
| Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | \$ 0.00 |

Artículo 6.- Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

| | |
|--|----------------------|
| Derechos | \$ 332,361.61 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | \$ 33,406.04 |
| Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos | \$ 710.77 |
| Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal | \$ 32,695.27 |
| Derechos por prestación de servicios | \$ 167,570.35 |
| Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado | \$ 6,937.08 |



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

| | | |
|--|-----------|-------------------|
| Servicio de Alumbrado público | \$ | 159,922.50 |
| Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de residuos | \$ | 0.00 |
| Servicio de Mercados y centrales de abasto | \$ | 0.00 |
| Servicio de Panteones | \$ | 710.77 |
| Servicio de Rastro | \$ | 0.00 |
| Servicio de Seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal) | \$ | 0.00 |
| Servicio de Catastro | \$ | 0.00 |
| Otros Derechos | \$ | 131,385.22 |
| Licencias de funcionamiento y Permisos | \$ | 115,144.20 |
| Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano | \$ | 0.00 |
| Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales | \$ | 15,707.94 |
| Servicios Públicos que presta la Unidad de Acceso a la Información | \$ | 0.00 |
| Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado | \$ | 533.08 |
| Accesorios | \$ | 0.00 |
| Actualizaciones y Recargos de Derechos | \$ | 0.00 |
| Multas de Derechos | \$ | 0.00 |
| Gastos de Ejecución de Derechos | \$ | 0.00 |
| Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | \$ | 0.00 |

Artículo 7.- Las contribuciones de mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

| | | |
|---|-----------|---------------|
| Contribuciones de mejoras | \$ | 319.84 |
| Contribución de mejoras por obras públicas | \$ | 319.84 |
| Contribuciones de mejoras por obras públicas | \$ | 159.92 |
| Contribuciones de mejoras por servicios públicos | \$ | 159.92 |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | \$ | 0.00 |



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:

| Productos | \$ | 19.45 |
|---|-----------|--------------|
| Productos de tipo corriente | \$ | 19.45 |
| Derivados de Productos Financieros | \$ | 19.45 |
| Productos de capital | \$ | 0.00 |
| Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del Municipio. | \$ | 0.00 |
| Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles del dominio privado del Municipio. | \$ | 0.00 |
| Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | \$ | 0.00 |
| Otros Productos | \$ | 0.00 |

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

| Aprovechamientos | \$ | 1,563.68 |
|---|-----------|-----------------|
| Aprovechamientos de tipo corriente | \$ | 1,563.68 |
| Infracciones por faltas administrativas | \$ | 781.84 |
| Sanciones por faltas al reglamento de tránsito | \$ | 0.00 |
| Cesiones | \$ | 0.00 |
| Herencias | \$ | 0.00 |
| Legados | \$ | 0.00 |
| Donaciones | \$ | 0.00 |
| Adjudicaciones Judiciales | \$ | 0.00 |
| Adjudicaciones administrativas | \$ | 0.00 |
| Subsidios de otro nivel de gobierno | \$ | 0.00 |
| Subsidios de organismos públicos y privados | \$ | 0.00 |
| Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales | \$ | 0.00 |



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

| | | |
|--|----|--------|
| Convenidos con la Federación y el Estado (Zofemat, Capufe, entre otros) | \$ | 0.00 |
| Aprovechamientos diversos de tipo corriente | \$ | 781.84 |
| Aprovechamientos de capital | \$ | 0.00 |
| Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | \$ | 0.00 |

Artículo 10.- Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

| | | |
|------------------------|----|----------------------|
| Participaciones | \$ | 20,194,023.00 |
|------------------------|----|----------------------|

Artículo 11.- Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

| | | |
|--|----|----------------------|
| Aportaciones | \$ | 16,286,627.00 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | \$ | 12,008,417.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal | \$ | 4,278,210.00 |

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

| | | |
|---|----|------|
| Ingresos por ventas de bienes y servicios | \$ | 0.00 |
| Ingresos por descentralizados ventas de bienes y servicios de organismos | \$ | 0.00 |
| Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central | \$ | 0.00 |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas | \$ | 0.00 |
| Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público | \$ | 0.00 |
| Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos | \$ | 0.00 |
| Transferencias del Sector Público | \$ | 0.00 |
| Subsidios y Subvenciones | \$ | 0.00 |
| Ayudas sociales | \$ | 0.00 |



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

| | | |
|--|----|-------------------|
| Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos | \$ | 0.00 |
| Convenios | \$ | 500,000.00 |
| Con la Federación o el Estado: Hábitat, Tu Casa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, entre otros. | \$ | 500,000.00 |
| Ingresos derivados de Financiamientos | \$ | 0.00 |
| Endeudamiento interno | \$ | 0.00 |
| Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado | \$ | 0.00 |
| Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo | \$ | 0.00 |
| Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial | \$ | 0.00 |

| | | |
|---|----|----------------------|
| EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE DZITAS, YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2026 ASCENDERÁ A: | \$ | 37,428,016.04 |
|---|----|----------------------|

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 13.- Para el cálculo del valor catastral de los predios se servirá de base para el pago del impuesto predial lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, aplicándose las siguientes tablas:

| COLONIA O CALLE | TRAMO ENTRE CALLE | Y CALLE | \$ POR M2 |
|------------------------------|-------------------|---------|-----------|
| SECCIÓN 1 | | | |
| DE LA CALLE 19 A LA CALLE 25 | 16 | 14 | \$ 20.00 |
| DE LA CALLE 16 A LA CALLE 24 | 19 | 25 | \$ 20.00 |
| DE LA CALLE 10 A LA CALLE 24 | 13 | 19 | \$ 12.00 |
| DE LA CALLE 13 A LA CALLE 17 | 18 | 24 | \$ 12.00 |
| DE LA CALLE 13 A LA CALLE 19 | 10 | 18 | \$ 12.00 |
| DE LA CALLE 19 A LA CALLE 25 | 14 | 16 | \$ 12.00 |



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

| | | | | |
|------------------------------|----|----|----|-------|
| DE LA CALLE 14 | 19 | 25 | \$ | 12.00 |
| RESTO DE LA SECCION | | | \$ | 9.00 |
| SECCIÓN 2 | | | | |
| DE LA CALLE 25 A LA CALLE 29 | 16 | 24 | \$ | 20.00 |
| DE LA CALLE 16 A LA CALLE 24 | 25 | 29 | \$ | 20.00 |
| DE LA CALLE 16 A LA CALLE 24 | 29 | 33 | \$ | 12.00 |
| DE LA CALLE 31 A LA CALLE 33 | 16 | 24 | \$ | 12.00 |
| DE LA CALLE 25 A LA CALLE 31 | 14 | 16 | \$ | 12.00 |
| RESTO DE LA SECCION | | | \$ | 9.00 |
| SECCIÓN 3 | | | | |
| DE LA CALLE 25 A LA CALLE 29 | 24 | 26 | \$ | 20.00 |
| DE LA CALLE 24 A LA CALLE 26 | 25 | 29 | \$ | 20.00 |
| DE LA CALLE 25 A LA CALLE 25 | 26 | 34 | \$ | 12.00 |
| DE LA CALLE 28 A LA CALLE 34 | 25 | 33 | \$ | 12.00 |
| DE LA CALLE 24 A LA CALLE 26 | 29 | 33 | \$ | 12.00 |
| DE LA CALLE 31 A LA CALLE 33 | 14 | 16 | \$ | 12.00 |
| RESTO DE LA SECCION | | | \$ | 9.00 |
| SECCIÓN 4 | | | | |
| DE LA CALLE 19 A LA CALLE 25 | 24 | 26 | \$ | 20.00 |
| DE LA CALLE 24 A LA CALLE 26 | 19 | 25 | \$ | 20.00 |
| DE LA CALLE 13 A LA CALLE 25 | 26 | 34 | \$ | 12.00 |
| DE LA CALLE 28 A LA CALLE 34 | 13 | 25 | \$ | 12.00 |
| DE LA CALLE 24 A LA CALLE 26 | 13 | 19 | \$ | 12.00 |
| DE LA CALLE 13 A LA CALLE 17 | 24 | 26 | \$ | 12.00 |
| RESTO DE LA SECCIÓN | | | \$ | 9.00 |
| TODAS LAS COMISARIAS | | | \$ | 9.00 |

| RÚSTICOS | \$ POR HECTÁREA | |
|---------------|-----------------|--------|
| BRECHA | \$ | 248.00 |
| CAMINO BLANCO | \$ | 496.00 |
| CARRETERA | \$ | 743.00 |



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

| VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN | ÁREA CENTRO | ÁREA MEDIA | PERIFERIA |
|-----------------------------------|-------------|-------------|-----------|
| TIPO | \$ POR M2 | \$ POR M2 | \$ POR M2 |
| DE LUJO | \$ 1,700.00 | \$ 1,300.00 | \$ 800.00 |
| CONCRETO DE PRIMERA | \$ 1,500.00 | \$ 1,100.00 | \$ 700.00 |
| ECONOMICO | \$ 1,300.00 | \$ 900.00 | \$ 500.00 |
| DE PRIMERA | \$ 600.00 | \$ 500.00 | \$ 400.00 |
| HIERRO Y ROLLIZO ECONÓMICO | \$ 500.00 | \$ 400.00 | \$ 300.00 |
| INDUSTRIAL | \$ 900.00 | \$ 700.00 | \$ 500.00 |
| ZINC, ASBESTO O TEJA DE PRIMERA | \$ 500.00 | \$ 400.00 | \$ 300.00 |
| ECONÓMICO | \$ 400.00 | \$ 300.00 | \$ 200.00 |
| CARTON Y PAJA COMERCIAL | \$ 500.00 | \$ 400.00 | \$ 300.00 |
| VIVIENDA ECONÓMICA | \$ 200.00 | \$ 300.00 | \$ 100.00 |

El impuesto predial se causará aplicando al valor catastral el valor de la siguiente tabla:

| LIMITE INFERIOR | LIMITE SUPERIOR | CUOTA FIJA | FACTOR PARA APLICAR |
|-----------------|-----------------|------------|---------------------|
| DE 01 | 5,000.00 | \$ 20.00 | 3% |
| 5,000.01 | 7,500.00 | \$ 25.00 | 3% |
| 7,500.01 | 10,500.00 | \$ 30.00 | 3% |
| 10,500.01 | 12,500.00 | \$ 35.00 | 4% |
| 12,500.01 | 15,500.00 | \$ 40.00 | 4% |
| 15,500.01 | 20,500.00 | \$ 45.00 | 5% |
| 20,500.01 | EN ADELANTE | \$ 50.00 | 5% |

El cálculo de la cantidad a pagar se realizará ubicando en primer término el valor catastral del predio dentro del rango correspondiente de la tabla, para posteriormente restarle el límite inferior de dicho rango, aplicar al resultado el factor señalado para el mismo y, finalmente, sumar la cantidad obtenida con la cuota fija prevista en ese tramo, siendo el resultado de esta operación el importe anual del impuesto predial.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria se pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Artículo 14.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, cuando se pague el impuesto durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% anual.

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 15.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable señalada en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 16.- La cuota del impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos.

El impuesto se determinará aplicando a la base antes referida, la tasa que para cada evento se establece a continuación:

- I.- Funciones de circo 8%
- II.- Espectáculos y Diversiones Públicas distintas a funciones de circo..... 8%

Para la determinación del objeto de este impuesto se estará a las definiciones de diversiones públicas, espectáculos públicos y cuota de admisión previstas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

TÍTULO TERCERO
DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 17.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 18.- En el otorgamiento de las licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Vinaterías o licorerías \$ 100,000.00
- II.- Expendios de cerveza \$ 100,000.00

Artículo 19.- Por los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se les aplicará la cuota de \$2,000.00 diarios.

Artículo 20.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas y/o comerciales se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

| | | |
|-------------------------------|----|------------|
| I.- Cantinas o bares | \$ | 100,000.00 |
| II.- Restaurante-bar | \$ | 100,000.00 |
| III.- Súper y minisúper | \$ | 100,000.00 |
| IV.- Video bar | \$ | 120,000.00 |
| V.- Cabaret o centro nocturno | \$ | 140,000.00 |
| VI.- Discotecas | \$ | 120,000.00 |
| VII.- Salones de baile | \$ | 100,000.00 |
| VIII.- Sala de fiestas | \$ | 20,000.00 |
| IX- Sala de recepciones | \$ | 20,000.00 |



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

| | | |
|---|----|------------|
| X.- Restaurante | \$ | 35,000.00 |
| XI.- Hoteles 5 estrellas, de conformidad con la Ley General de Turismo, su Reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de clasificación hotelera | \$ | 120,000.00 |
| XII.- Villas y bungalós | \$ | 100,000.00 |
| XIII.- Hoteles 4 estrellas, de conformidad con la Ley General de Turismo, su Reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de clasificación hotelera | \$ | 100,000.00 |
| XIV.- Hoteles 3 estrellas, de conformidad con la Ley General de Turismo, su Reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de clasificación hotelera | \$ | 80,000.00 |
| XV.- Moteles | \$ | 100,000.00 |
| XVI.- Posadas | \$ | 50,000.00 |
| XVII.- Tiendas de abarrotes | \$ | 3,000.00 |
| XVIII.- Desarrollos Turísticos | \$ | 200,00.00 |
| XIX.- Ferreterías y Material de Construcción | \$ | 5,000.00 |
| XX.- Carnicerías | \$ | 1,000.00 |
| XXI.- Estéticas | \$ | 1,000.00 |
| XXII.- Farmacias | \$ | 1,000.00 |
| XXIII.- Maquiladoras | \$ | 30,000.00 |
| XXIV.- Loncherías | \$ | 2,000.00 |
| XXV.- Carpinterías | \$ | 1,000.00 |
| XXVI.- Panaderías | \$ | 1,000.00 |
| XXVII.- Mercería | \$ | 1,000.00 |
| XXVIII.- Boneterías y Bisuterías | \$ | 1,000.00 |
| XXIX.- Herrerías | \$ | 1,000.00 |
| XXX.- Tiendas de Plástico | \$ | 3,000.00 |
| XXXI.- Tiendas de Ropa | \$ | 1,000.00 |
| XXXII.- Fruterías | \$ | 3,000.00 |
| XXXIII.- Planta de Agua Purificada | \$ | 3,000.00 |
| XXXIV.- Pizzerías | \$ | 1,000.00 |
| XXXV.- Perifoneo fijo | \$ | 500.00 |



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 21.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 18 y 20 de esta ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

| | |
|--|--------------|
| I.- Cantinas o bares, Vinaterías o licorerías y Expendios de cerveza | \$50,000.00 |
| II.- Restaurante-bar | \$50,000.00 |
| III.- Súper y minisúper | \$10,000.00 |
| IV.- Video bar | \$50,000.00 |
| V.- Cabaret o centro nocturno | \$30,000.00 |
| VI.- Discotecas | \$20,000.00 |
| VII.- Salones de baile | \$15,000.00 |
| VIII.- Sala de fiestas | \$1,000.00 |
| IX.- Sala de recepciones | \$1,000.00 |
| X.- Restaurante | \$8,750.00 |
| XI.- Hoteles 5 estrellas | \$20,000.00 |
| XII.- Villas y bungalos | \$20,000.00 |
| XIII.- Hoteles 4 estrellas | \$15,000.00 |
| XIV.- Hoteles 3 estrellas | \$10,000.00 |
| XV.- Moteles | \$10,000.00 |
| XVI.- Posadas | \$8,000.00 |
| XVII.- Tiendas de abarrotes | \$200.00 |
| XVIII.- Desarrollos Turísticos | \$100,000.00 |
| XIX.- Ferreterías y Material de Construcción | \$1,000.00 |
| XX.- Carnicerías | \$500.00 |
| XXI.- Estéticas | \$200.00 |
| XXII.- Farmacias | \$200.00 |
| XXIII.- Maquiladoras | \$10,000.00 |
| XXIV.- Loncherías | \$350.00 |
| XXV.- Carpinterías | \$100.00 |
| XXVI.- Panaderías | \$100.00 |
| XXVII.- Mercería | \$200.00 |
| XXVIII.- Boneterías y Bisuterías | \$200.00 |



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

| | |
|---|------------|
| XXIX.- Herrerías | \$100.00 |
| XXX.- Tiendas de Plástico | \$1,000.00 |
| XXXI.- Tiendas de Ropa | \$500.00 |
| XXXII.- Fruterías | \$1,000.00 |
| XXXIII.- Planta de Agua Purificada | \$1,000.00 |
| XXXIV.- Pizzerías | \$500.00 |
| XXXV.- Perifoneo fijo | \$500.00 |

Para efectos de la aplicación de los artículos 20 y 21, la categoría del establecimiento de hospedaje se acreditará mediante la constancia o registro vigente de conformidad con la clasificación hotelera vigente emitida por la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal o por la Secretaría de Turismo del Estado, según corresponda, o por la autoridad turística competente conforme a la legislación aplicable.

Artículo 22.- Por el otorgamiento de los permisos se causarán y pagarán derechos de conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, de acuerdo con las siguientes tarifas:

| | |
|---|-------------|
| I.- Por cada permiso de construcción menor de 40 metros cuadrados en planta baja | \$ 20.00 m2 |
| II.- Por cada permiso de construcción mayor de 40 metros cuadrados o en planta alta | \$ 20.00 m2 |
| III.- Por cada permiso de remodelación | \$ 20.00 m2 |
| IV.- Por cada permiso de ampliación | \$ 20.00 m2 |
| V.- Por cada permiso de demolición | \$ 20.00 m2 |
| VI.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimento | \$ 20.00 m2 |
| VII.- Por construcción de albercas | \$ 5.00 m3 |
| VIII.- Por construcción de pozos | \$ 2.00 m |
| IX.- Por construcción de fosa séptica | \$ 2.00 m3 |
| X.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales | \$ 2.00 m |

Por el otorgamiento de los permisos y el costo de Factibilidad de Uso de Suelo para: Desarrollo Inmobiliario de cualquier tipo, Casa-Habitación unifamiliar ubicada en zona de reserva de crecimiento, Instalación de Infraestructura No especificada en bienes Inmuebles propiedad del municipio o en la vía pública, Instalación de Gasolinera o Estación de Servicios o Expendios de Aceite, Establecimiento de bancos de explotación de materiales, con excepción de aquellos que formen parte de las áreas



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

estratégicas reservadas a la Federación. Se cobrará conforme al Reglamento de Construcción del Municipio de Dzitás.

Artículo 23.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares, verbenas y otros similares se causarán y pagarán derechos de \$ 2,000.00 por día.

Artículo 24.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$600.00 por día.

Artículo 25.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán derechos de \$ 8,000.00 por día.

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 26.- Por servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento de vigilancia asignado, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

| | | |
|----------------------------|----|--------|
| I.- Día por agente | \$ | 300.00 |
| II.- Hora por agente | \$ | 30.00 |

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 27.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causará y pagará la cuota de:

| | |
|----------------------------------|---------|
| I.- Por predio habitacional..... | \$5.00 |
| II.- Por predio comercial..... | \$30.00 |
| III.- Por predio Industrial..... | \$50.00 |



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 28.- El derecho por el uso de basurero propiedad del municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

| | |
|-----------------------------------|---------------------|
| I.-Basura domiciliaria..... | \$ 20.00 por viaje |
| II.- Desechos orgánicos | .\$ 20.00 por viaje |
| III.- Desechos industriales | \$ 80.00 por viaje |

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 29.- Por los servicios de agua potable que preste el municipio se pagarán bimestralmente las siguientes cuotas:

| | | |
|---|----|--------|
| I.- Por toma doméstica | \$ | 10.00 |
| II.- Por cada toma comercial | \$ | 20.00 |
| III.- Por toma industrial | \$ | 150.00 |
| IV.- Por contrato de toma nueva doméstica y comercial | \$ | 150.00 |
| V.- Por contrato de toma nueva industrial | \$ | 300.00 |

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios Rastro

Artículo 30.- Los derechos por los servicios de rastro para la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

| | |
|---------------------|---------------------|
| I.- Ganado vacuno | \$ 10.00 por cabeza |
| II.- Ganado porcino | \$ 10.00 por cabeza |

Los derechos por servicio de uso de corrales del rastro se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

| | |
|---------------------|---------------------|
| I.- Ganado vacuno | \$ 10.00 por cabeza |
| II.- Ganado porcino | \$ 10.00 por cabeza |



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

Los derechos por servicio de transporte, se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Ganado vacuno \$ 10.00 por cabeza
- II.- Ganado porcino \$ 10.00 por cabeza

CAPÍTULO VI

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 31.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

- I.- Por cada certificado que expida el Ayuntamiento\$ 50.00
- II.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento.....\$ 3.00
- III.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento.....\$ 50.00

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abastos

Artículo 32.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

- I.- Locatarios fijos\$ 100.00 mensuales
- II.- Locatarios semifijos\$ 50.00 diarios

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 33.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Inhumaciones en fosas y criptas:

ADULTOS:

- a) Por temporalidad de 2 años: \$ 200.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- b) Adquirida a perpetuidad \$ 2,000.00
- c) Refrendo por depósitos de restos a 2 años \$ 180.00

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas para adultos.

- II.- Permiso de construcción de cripta o bóveda en los cementerios municipales. \$ 400.00
- III.- Exhumación después de transcurrido el término de ley. \$ 50.00

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 34.- El derecho por el servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

CAPITULO X

Derechos por servicios de la unidad de acceso a la información

Artículo 35.- El derecho por acceso a la información pública de proporciona la unidad de transparencia municipal será gratuito.

La unidad de transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

| Medio de reproducción | Costo aplicable |
|--|-----------------|
| I. Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia | \$ 1.00 |
| II. La copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia | \$3.00 por hoja |
| III. Disco compacto o multimedia (CD o DVD) proporcionado por la unidad de transparencia | \$ 10.00 |

CAPÍTULO XI

Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 36.- Los derechos por la autorización de la matanza de ganado se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Ganado vacuno..... \$ 10.00 por cabeza
- II.- Ganado porcino..... \$ 10.00 por cabeza

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones de Mejoras

Artículo 37.- Son contribuciones de mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TITULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 38.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, y

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de \$ 6.00 diarios.

b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$6.00 por día.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 39.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las reglas establecidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 40.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

siempre y cuando, no se límite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV Otros Productos

Artículo 41.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 42.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones. Los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- Infracciones por faltas administrativas

Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal

Por pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiera a esta Ley. Multa de 2 a 5 veces la Unidad de Medida y Actualización.

- a) Por no presentar o proporcionar el contribuyente los datos e informes que exigen las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente ó hacerlo con información alterada. Multa de 2 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización.
- b) Por no comparecer el contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

aclarar cualquier asunto, para el que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes.
Multa de 2 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización.

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 43.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones judiciales;
- VI.- Adjudicaciones administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de gobierno;
- VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados, y
- IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 44.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 45.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales, estatales y municipales que tienen derecho a percibir el estado y sus municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO
De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 46.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que el Municipio reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones y los decretados excepcionalmente.

Transitorio

Artículo Único. - Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.